

LXIII.—Que no aya mas de dos Alguaciles en cada Adelantamiento, i que den cartas de pago de las deudas; que cobran de las execuciones; i que no se embie Alguacil, ni Escrivano para tomar informacion, i prender.

Porque de aver mucho numero de Alguaciles en cada uno de los dichos Adelantamientos se siguen muchos inconvenientes, no soliendo aver en cada uno dellos mas de uno: porende mandamos que cada uno de los dichos Alcaldes Mayores al principio de su oficio nombre dos Alguaciles, ante quien passen las execuciones, i las otras cosas concernientes a la execucion de la justicia; i que, pendiente el dicho oficio, no pueda cada uno dellos acrescentar otro ninguno Alguacil, sino fuere por muerte de alguno de los dos asi nombrados, o estando ausente, o fuera del Adelantamiento; i las prisiones, que se uvieren de hacer sobre delitos, las puedan hacer los Receptores, que embian a tomar las informaciones; i quando aconteciere algun caso grave, vaya a hacer la tal prision uno de los dichos dos Alguaciles: i mandamos que para tomar informacion sobre delitos, que acaescen en sus Partidos, i prender los culpados, no embien Alguacil, ni Escrivano, salvo que el Receptor vaya por Alguacil, i Receptor; i no embien mas de una persona para ambas cosas, sino fueren causas mui arduas; i mandamos que los dichos Alguaciles den las cartas de pago de las deudas, que cobran por razon de las execuciones, a las partes, declarando la deuda, i la cantidad della, i quien es el acreedor, i el tiempo, i hecha de la obligacion, que executaren, por virtud de la qual cobren los dineros.

LXIV.—L. 9, tit. 30, lib. 11 de la Novisima.

LXV.—L. 10, tit. 30, lib. 11 de la Novisima.

LXVI.—L. 11, tit. 41, lib. 12 de la Novisima.

LXVII.—Que pone la forma, que se ha de tener en el nombramiento de los Receptores de los Adelantamientos.

Porque somos informados de los muchos, i grandes daños, è inconvenientes, que en los dichos Adelantamientos se siguen a causa del mucho numero de Receptores, que en las dichas Audiencias residen, i por no ser tan habiles, i legales como para semejantes oficios se requiere, i queriendo proveer, i remediar en lo susodicho, mandamos a los dichos Alcaldes Mayores, que son, o fueren en los dichos Adelantamientos, que un mes antes que se les acaben las provisiones de sus oficios, embien ante los del nuestro Consejo Relacion de los Receptores, que en sus Audiencias residen, i quales son mas habiles, i fieles, i legales, i quales con-verna que se nombren para los dichos oficios, para que vista la memoria, que assi embiaren, se examinen las tales personas, i den fianzas en el nuestro Consejo, i siendo habiles se les de licencia para usar los dichos oficios de Receptores; i que sin hacerse esta diligencia, i llevar fee dello, los dichos Alcaldes Mayores no los nombren, ni provean agora, ni de aqui adelante.

LXVIII.—Que se hagan las probanzas por Receptorias, i no por Receptor, sino en causas graves; i que no se tomen mas de veinte testigos, i la presentacion dellos abreviada.

Muchas veces las probanzas, que se hacen en las Audiencias de los Adelantamientos, se hacen por Receptores, pudiendose hacer a menos costas por Receptorias: porende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no embien los dichos Receptores, sino en causas arduas, i en que aya mucha necesidad; i quando las partes pidieren Receptorias para las Justicias Ordinarias, se les den: i porque en el presentar testigos aya orden, mandamos a los dichos Alcaldes que no consientan tomar mas de veinte testigos de cada parte, sopena que se pague a la parte todas las costas, i gastos, que dello se recrescieren por los Escrivanos, i Receptores; i que se assiente assi en las Receptorias, i ansimesmo que los dichos Receptores, i Escrivanos, en las probanzas, que hicieren, assienten la presentacion, i juramento del primer testigo a la larga, i los demas, diciendo aver jurado como el primero.

LXIX.—L. 7, tit. 32, lib. 12 de la Novisima.

LXX.—Que aya libro, en que se assienten los negocios, que se cometan a Receptores; i que no resciban los Receptores presentacion de escrituras; i entreguen las probanzas signadas, assentados sus derechos; i se tassén, i den carta de pago de los derechos.

Mandamos que el Escrivano de cada una de las Audiencias tenga un libro, en que assienten los negocios, que se cometen a Receptores, porque ha resultado averse encubierto los negocios, è informaciones sobre delitos por intercession de los delinquentes, i partes; i que cada i quando que entregaren los Receptores las probanzas, las entreguen originalmente, firmadas, i signadas, i assienten al pie del signo por menudo los derechos llevados firmados de su nombre, declarando de que; i lo mismo los otros Escrivanos; i den carta de pago a las partes, i lo mismo los Alguaciles, de lo que resciben, sopena de lo pagar con el quatro tanto: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, al tiempo que sentenciaren los processos, tassén conforme al arancèl los derechos, que se pueden llevar por las probanzas, è informaciones, i los derechos de los otros autos; i lo que hallaren aver llevado los dichos Receptores, i Escrivanos, lo hagan luego bolver con la pena contenida en el arancèl; i otrosi el Receptor, que uviere venido de un negocio, no parta a otro, sin entregar primero las probanzas, è informaciones del negocio, a que fue, sopena de dos ducados para la Camara, i mas las costas a la parte; a los quales Receptores mandamos que no resciban presentacion de escritura alguna.

LXXI.—Que pone la manera, que los Procuradores han de pagar los derechos a los Escrivanos, de manera que las partes no reciban agravio.

Porque los Procuradores de los dichos Adelantamientos llevan mui demasiados dineros a los pleiteantes socolor de pedirles para pagar los Autos, que se hacen en los processos a los Escrivanos, lo qual resulta de pagar los dichos Procuradores los derechos de cada

auto al tiempo que se hace, i como los autos sean tan menudos, no puede tener cuenta con las partes, que tanto han pagado por todos: porende mandamos a los dichos Procuradores, que de aqui adelante paguen los derechos de todos los autos, que se hicieren a los Escrivanos al tiempo de la sentencia de prueba, los que hasta alli se devieren, i al tiempo de la publicacion los que assimismo hasta alli se devieren; i que los Escrivanos no resciban los dichos derechos en otros tiempos; i assienten lo que resciben especificadamente; i no pongan que los han pagado hasta alli como hasta agora dizque se ha acostumbrado poner; porque desta manera puedan saber las partes lo que se paga por ellos, i no les lleven derechos demasiados.

LXXII.—Que el Audiencia se haga en invierno a las dos, i en verano a las tres; i que los Alcaldes manden jurar de calumnia, quando el executado lo pidiere antes del remate; i que quando los Alguaciles prendieren a alguno por acusacion, emplacen al acusador.

Mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos hagan sus Audiencias en verano a las tres despues de medio dia, i en invierno a las dos; i que cada tercero dia visiten la carcel, i demas desto todas las veces que uviere algun preso nuevo; i quando los Alguaciles prendieren a algunas personas por razon de algunas acusaciones, emplacen el acusador, para que venga en seguimiento de la causa; porque de no se aver hecho, se han seguido inconvenientes, i costas de partes: i mandamos que en qualquier tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure de calumnia, aunque sean pasados los diez dias, los dichos Alcaldes le compelan a ello, con tanto que sea antes del remate.

LXXIII.—Que los Escrivanos assienten las presentaciones, i autos en forma, i que los mandamientos, que dieren, sean breves, i de letra conforme al arancèl.

Mandamos que los Escrivanos assienten las presentaciones de las peticiones, i de las obligaciones, i otras escrituras, que ante ellos se presentaren, i los autos, que ante ellos se hicieren, de buena letra, legible, i en forma, i lo firmen de sus nombres; i tengan especial cuidado de asentar los autos, que ante ellos pasaren: i mandamos que quando dieren algunos mandamientos, no los hagan largos, ni pongan en ellos cosa superflua; i que los dichos Alcaldes tengan cuidado de hacer que pongan en ellos las partes, i renglones, que conforme al arancèl son obligados; i al respecto dellos lleven sus derechos, i no otra cosa alguna.

LXXIV.—Que la Villa de Astudillo esté en el Adelantamiento de Palencia, i los Lugares de Villahoz, i Tordepabre en el Adelantamiento de Burgos.

Porque los Lugares de Villahoz, i Tordepabre, que están junto a Burgos, son del Partido de Palencia, por ser de la Merindad del Cerrato, i a causa de estar tan desviados de los otros Lugares, donde reside el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento de Palencia, no se visitan, i ai en ellos falta de justicia, i ai diferencia sobre en qual de los dichos Adelantamientos de Burgos,

ó Palencia entra, i se cuenta la Villa de Astudillo, por ser fin de ambos Partidos, i a esta causa es visitada por ambos Alcaldes Mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos Lugares de Villahoz, i Tordepabre entren, i se cuenten en el dicho Adelantamiento de Burgos, i el Alcalde Mayor del haga, i administre en ellos justicia, i los visite como a los otros Lugares de su Partido; i que la dicha Villa de Astudillo quede en el dicho Adelantamiento de Palencia; i el Alcalde Mayor del Partido de Burgos no entre en ella, ni la visite, como en Lugar de fuera de su jurisdiccion.

LXXV.—L. 9, tit. 24, lib. 7 de la Novisima.

LXXVI.—Que los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, las sentencias, que dieren en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen, dando fianzas el executante, que, si por Oidores se revocaren, bolverà lo rescibido, i esto en pleitos de seis mil maravedis, i de ai abaxo; i que los Oidores no impidan lo susodicho.

D. Phelipe II. i D.^a Juana Gobernadora en su nombre en Valladolid año 1554. por Mayo. Cedula.

Mandamos que los nuestros Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Castilla, Leon, i Campos en los pleitos, que ante ellos vinieren en apelacion de sentencias dadas por los Jueces inferiores en las causas civiles de seis mil maravedis, i dende abaxo, que, confirmando la sentencia del inferior sin embargo de la apelacion, a pedimento de la parte, en cuyo favor se dieren, las executen, dando primeramente fianzas que, si las dichas sentencias fueren revocadas, o modificadas, bolverán lo que uvieren llevado, i pagado; i executado lo contenido en las dichas sentencias, puedan proseguir la apelacion ante Presidente, i Oidores, a los quales mandamos que, dandose las dichas fianzas, no impidan la dicha execucion por la dicha apelacion de las dichas sentencias.

LXXVII.—Que el Alcalde Mayor del Adelantamiento del Partido de Palencia no se entremeta a conocer dentro de las cinco leguas de la Chancilleria de Valladolid.

Pragmatica del Emperador D. Carlos por Provision del Consejo hecha en Madrid año 1541.

Mandamos a los Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia del Partido de Campos, que no se entremetan a conocer, ni entren en los Lugares, que estuvieren dentro de las cinco leguas, donde reside, o residiere nuestra Audiencia, i Chancilleria de Valladolid.

LXXVIII.—Que cada uno de los Alcaldes de los Adelantamientos tenga dos Escrivanos.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1558, i en su ausencia la Princesa D. Juana Gobernadora, en la respuesta que se dió a las Peticiones de las Cortes de Valladolid del año 52. pet. 29. i en Toledo año 60. pet. 50.

Porque a cada un Juzgado de los Adelantamientos ocurren muchos negocios, mandamos que, como hasta aqui cada uno de los Alcaldes de los adelantamientos no ha tenido sino un Escrivano principal, que para mas breve expedicion de los negocios tenga dos; i que es-

tos entre sí repartan los negocios, como los reparten los Escribanos de Camara de las nuestras Chancillerías.

LXXIX. — Instrucción, i Ordenanzas para los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, i para la buena, i breve expedición de los negocios, i administración de la justicia, que en ellos se trata.

D. Phelipe III. Visita de 2. de Julio. de 1600.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no han guardado, como son obligados, lo dispuesto por las leyes diez i nueve, i sesenta i dos de este título, que hablan cerca de las fianzas, que son obligados à dar al tiempo que son rescibidos à los oficios en las Ciudades, que son Cabezas de sus Partidos, i que no dan las dichas fianzas por sí, i sus Oficiales, assi los que ponen al tiempo, que son recibidos à los oficios, como los que despues recibieren, durante el oficio; i que assimismo no se ha guardado lo dispuesto por las dichas leyes, de que las fianzas, que dieren, sean vecinos de Lugar, que sea sujeto à la Jurisdiccion del Alcalde Mayor del Adelantamiento de aquel Partido, i que muchas veces no se hallan fiadores vecinos del Lugar de los dichos Adelantamientos, è las fianzas, que dan en las dichas Ciudades, son vecinos de ellas, è que despues los dichos fiadores no pueden ser convenidos, por no ser de la jurisdiccion de los dichos Alcaldes Mayores; i que assimismo algunos Alcaldes Mayores luego que reciben la vara en la Ciudad, Cabeza de Partido, usan de jurisdiccion en los Lugares de su Adelantamiento, antes de llegar al Lugar, donde tiene el Audiencia su antecesor, de que han resultado algunos inconvenientes: proveyendo remedio en todo, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores den las dichas fianzas por sí, i sus Oficiales conforme à las dichas leyes, con que, si los fiadores, que dieren al tiempo que son rescibidos à los dichos oficios, no fueren vecinos de los Adelantamientos, los tales fiadores, especialmente se ayan de someter à la jurisdiccion de los Alcaldes mayores, que sucedieren, è à los Jueces de residencia, que fueren proveidos, los quales tengan, è usen jurisdiccion contra los tales fiadores, aunque estèn fuera de su distrito, sin que sea necesario hacerlo por requisitoria: i que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados à llevar un traslado de las fianzas, que dieren, con el auto de como fueron recebidos por el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, las quales ayan de entregar al Escrivano de la Audiencia mas antiguo, el qual aya de dar cuenta de ellas siempre que les sean pedidas: è mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, no embargante que ayan hecho la solemnidad del juramento, è dado las fianzas en la Ciudad, Cabeza de su Partido, no usen de jurisdiccion hasta tanto que vayan al Lugar, donde estuviere el Audiencia, è reciban las varas del Alcalde Mayor su antecesor: è todo lo que dicho es, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que dexaren de cumplir.

2 Por la lei veinte de este dicho título està dispuesto que los dichos Alcaldes Mayores se muden de un Lugar

à otro con sus Audiencias de quatro en quatro meses, teniendo respecto à visitar en el tiempo de su oficio toda su Provincia, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos: è de la dicha Visita resulta estarse algunos de los dichos Alcaldes Mayores quinze, i diez i seis meses en un Lugar, i ser necessarias provisiones nuestras para que salgan de èl, è bolverse quando les parece, sin hacer las mudanzas mas de para lo que es su comodidad, sin tener respeto à discurrir por sus distritos, i cumplir con lo que son obligados: è que assimismo suele aver diferencia entre los Oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada uno que vaya al Lugar, que les està bien para sus haciendas, i grangerías, i otros inconvenientes, que se seguirian de hacer mudanzas de quatro en quatro meses, como por la dicha lei se manda: i para que todos cesen, mandamos que las mudanzas de las Audiencias las ayan de hacer los dichos Alcaldes Mayores, è cada uno dellos, de seis en seis meses, de manera que en cada un año se muden dos veces, en el mes de Marzo la una, i en el mes de Septiembre la otra, sin que las puedan anticipar, ni alargar, por ningun caso que sea, aunque se espere, è venga Alcalde Mayor de nuevo, è Juez de Residencia, ni por otro ningun caso: i mandamos que de aqui adelante aya Lugares señalados para asiento de las dichas Audiencias, sin que los Alcaldes Mayores puedan mudarlos, por ningun caso que sea, sin especial mandato nuestro: è los Lugares, que para el dicho efecto se señalan, son los siguientes.

§. I. En el Adelantamiento de Burgos se señala por primer asiento la Villa de Arenzana de Abaxo, è la de Huercanos, que el Alcalde Mayor pueda elegir la una, è la otra para asiento de su Audiencia los dichos seis meses, è desde el dicho asiento, que se uviere hecho en una de las dichas Villas, se aya de mudar à la Villa de Tordajos, è de Santibañez, è de Celada del Camino, à eleccion del dicho Alcalde Mayor, que en una de ellas aya de estar otros seis meses: è desde el dicho asiento se aya de mudar con su Audiencia à la Villa de Aillon: è desde el dicho asiento aya de ir à las Villas de Grañon, è Velorado, è desde allí à la Villa de Fuentepinilla, è Lugar de Fresno, el que eligiere para asiento de su Audiencia: è desde el dicho asiento buelva al primero, que està dicho, discurriendo por los demás por el orden declarado.

§. II. En el Adelantamiento de Campos se señala por asiento la Villa de Villalòn, è de Cuenca de Campos, à eleccion del Alcalde Mayor; è de allí passados los seis meses, aya de ir à la Villa de Palacios: è de allí aya de ir à la Villa de Castro-Nuño, è otra de la Comarca: è de allí à la de Fuentes de Nava, è Paredes de Nava: è desde el dicho asiento à la Villa de Torquemada, è de Villamediana, è de Ossorno: i aviendo estado los seis meses, buelva al primer asiento, que està dicho, discurriendo por los demás.

§. III. En el Adelantamiento de Leon se señala por primer asiento la Villa de Villamañan, è Villademor, è de Lagunas de Negrillos, à eleccion del Alcalde Mayor: è cumplidos los seis meses, desde allí aya de ir à la Vi-

lla de Santa Marina del Rei: i de la dicha Villa aya de mudar el Audiencia à la Villa de Villafranca del Bierzo: è de allí aya de ir à la Villa de Labañeza: i desde aquel asiento buelva al primer asiento, que està señalado, i discurra por los demás por el orden que està dicho: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan hacer mudanza en los dichos assientos, ni variarlos, mudando el orden dicho, por ninguna causa, ni razon, que para ello tengan; y que una vez elegido por asiento alguna de las dichas Villas, en que se les dà eleccion, no se pueda mudar à otra en manera alguna, sin expresa licencia nuestra: i mandamos que todo lo que dicho es, è cada cosa, i parte dello, lo guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, que son, è fueren, sopena de suspension de oficio por dos años; i que no se les libre el salario de sus oficios, sino fuere constando por testimonio aver cumplido lo que toca à las dichas mudanzas: i mandamos que nuestros Contadores Mayores lo hagan apuntar ansi en nuestros libros.

3 Otrosi se manda por la dicha ley veinte de este título que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no dexen Tenientes, cuando salieren del Lugar, donde residen con sus Audiencias, para cosas necessarias à su oficio, lo qual no se ha guardado por los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del Adelantamiento de Burgos, que han dexado por Tenientes à los Escribanos de su Audiencia, con gran daño de los subditos; y porque, de no guardarse lo dispuesto por la dicha lei, se siguen muchos inconvenientes: mandamos que precisamente la guarden los dichos Alcaldes Mayores, i que no dexen Tenientes en ningun caso, sino fuere de Ausencia del Adelantamiento con licencia nuestra, ó de enfermedad larga, i no otro alguno, ni los provean para ningun negocio civil, ni criminal, que ante ellos ocurriere: i porque, de salir los dichos Alcaldes Mayores à algunos negocios, que les son cometidos por nuestros Oidores de la Chancillería de Valladolid, se seguirán algunos daños, por la falta, que hacen en sus Audiencias, mandamos que no usen de las dichas comisiones, ni salgan à los dichos negocios, sino fuere con especial licencia de los del nuestro Consejo, è no de otra manera, i mandamos que, si los dichos Alcaldes Mayores dexaren Teniente contra lo dispuesto por la dicha lei, è fueren contra ella en qualquier caso que sea, è salieren à las dichas comisiones, que por cada vez que contravinieren, pierdan el salario de un año: è que todo lo que hiciere el que por ello fuere nombrado por tal Teniente, sea en sí ninguno, i de ningun valor, y efecto.

4 La lei veinte i dos de este título, que prohíbe à los Alcaldes Mayores del Adelantamiento de Leon que no lleven yantar, ni comida, ni otro derecho alguno por la visita, que hicieren de los Lugares de la Corona Real, mandamos que se guarde ansimesmo por los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, i Campos, porque especialmente los de Burgos han llevado las dichas comidas, pretendiendo poderlo hacer, por no hablar con ellos la dicha lei: la qual mandamos que se guarde por todos, so la pena en ella puesta, y que en

la residencia, que se les tomare se haga pesquisa sobre ello; y mandamos que los dichos Alcaldes Mayores sean obligados una vez en el tiempo de su oficio à visitar todas las Behetrias, è Lugares Realeños de su distrito, sin embargo de que por la ley cincuenta i nueve està mandado que las visiten cada un año, lo qual hagan por sus personas, sin lo cometer à otra ninguna, i revean las cuentas del posito, i propios, i sissas, i repartimientos de todos los años, que los Alcaldes Mayores no las uvieren tomado; i que, antes que vayan à hacer la dicha visita, aperciban à los Concejos para que las tengan tomadas, y executados los alcances, para que sin mucho detenimiento puedan proveer lo que convenga: i porque de la dicha visita resulta ser muy conveniente que algunas partidas, que los dichos Alcaldes Mayores mandan bolver, è restituir por mal gastadas, en las cuentas que toman, fuesse la restitucion con efecto, i que pudiesen hacer execucion por ellas, sin embargo de apelacion: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores executen los alcances liquidos, que hicieren en las dichas cuentas, que tomaren, sin embargo de qualquiera apelacion, que se interponga.

§. I. En quanto à las partidas de las cuentas, que mandaren bolver, i restituir à los Concejos por mal gastadas, siendo de tres mil maravedis, y de à abaxo, puedan hacer execucion por ellas hasta hacer pago, no obstante la dicha apelacion; i que en los dichos casos, la que interpusieren, tenga efecto devolutivo, i no suspensivo, con que de las tales execuciones no lleven decimas ellos, ni sus Alguaciles: i porque los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del dicho Adelantamiento de Campos, quando van à la dicha visita, suelen llevar consigo una persona, que llaman Contraste, para visitar los pesos, i pesas con salario à costa de los Concejos, mandamos que no le lleven, sino que, aviendo de hacer la visita de ellos, la hagan con el fiel de cada Lugar, adonde la hacen, sopena que el salario, que dieren, le paguen de sus bienes; i por cada uno de los dichos Lugares, que dexaren de visitar en persona los dichos Alcaldes Mayores en el tiempo de su oficio, tengan de pena diez mil maravedis para nuestra Camara, conforme à la dicha lei cincuenta y nueve.

5 Por la lei veinte i tres, i veinte i quatro de este título està proveido, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores no embien Alguaciles, ni Merinos à costa de culpados sobre delitos, è casos, que acaecieren dentro ni fuera de las cinco leguas de donde residen con su Audiencia; lo qual somos informados que no se guarda, especialmente por algunos Alcaldes Mayores, que no solo han proveido los dichos Alguaciles, sino que se han atrevido à proveer Jueces Letrados sobre algunos delitos à costa de culpados, lo qual ha sido en mucho daño de nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que guarden, è cumplan las dichas leyes, sopena de un año de suspension de oficio, demás de la pena puesta por ellas; i demás dello buelvan de sus bienes los salarios, que se uvieren llevado: è que los Escribanos de las dichas Audiencias no despachen las tales comisiones en sus oficios, aun-

que por el Alcalde Mayor se provean, sopena de perdimiento dellos.

§. 6, L. 8, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

§ Otrosí mandamos que dentro de las cinco leguas, ni fuera de ellas, los dichos Alcaldes Mayores no hagan pesquisas generales, ni den comisiones para ello, ni para visitar Mesones, Tiendas, ni Carnecerías, ni pesos, ni pesas, ni medidas; lo qual sea, i se entienda, aunque los dichos Alcaldes mayores tengan cedulas, ó provisiones nuestras para conocer dentro de su jurisdiccion de los dichos casos, ó en otros algunos, porque no han de conocer de ellos en manera alguna, sino fuere dentro de cinco leguas del Lugar, donde residieren con sus Audiencias; lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada un caso, en que contra ello vinieren, i que paguen de sus bienes las condenaciones, que hicieren.

7 Por la dicha lei veinte i quatro se manda que los dichos Alcaldes Mayores tassen á los Receptores, que fueren á hacer informaciones, è prisiones, los dias, que se han de ocupar, i los testigos que han de tomar en ellas; i que cuando el caso, que acaesciese en sus distritos, fuese tan grave, vayan en persona á entender en ello; lo qual somos informados que no se ha guardado: i mandamos que se guarde, sopena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, i que á su costa se aya de proveer Juez, que lo vaya á cumplir.

8 Porque somos informados que alguno de los dichos Alcaldes Mayores, especialmente de los del dicho Adelantamiento de Burgos, contra lo dispuesto por la lei veinte i siete de este titulo, i capitulo de la instruccion, que està en la dicha lei diez y siete, han mandado hacer execuciones fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias, en virtud de executorias emanadas de las Chancillerías, ó de otros nuestros tribunales, i por auxilios de Brazo Seglar de los Jueces Eclesiásticos, i por requisitorias de las Justicias de fuera de su distrito, i contra particulares, por estar obligados con Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, no lo pudiendo, ni deviendo hacer: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no hagan las dichas execuciones fuera de las cinco leguas en ninguno de los dichos casos, ni en otro alguno, sopena de dos años de suspension de oficio, è mas cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada una que hicieren, demás del daño, que á las partes se recreiere por hacerlas: i mandamos que los Escrivanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios fuera de las cinco leguas, aunque los Alcaldes mayores los provean, sopena de perdimiento de ellos: i en quanto á que los dichos Alcaldes Mayores están en costumbre de mandar hacer execuciones contra Concejos, Señores de Vassallos, è Justicias fuera de las dichas cinco leguas: mandamos que en los dichos casos los puedan mandar hacer, è proseguir siendo ante ellas pedidas, aunque en los contratos, en cuya virtud hicieren las dichas execuciones, no aya sumision alguna de los dichos

Alcaldes Mayores, como por las Pragmaticas de las sumisiones se mandaba, è sin embargo de lo proveido en ellas, con que solamente se puedan hacer las tales execuciones contra los bienes, i rentas de los dichos Señores de Vassallos, i Proprios de los Concejos, i contra las Justicias: i no se puedan hacer contra los particulares, aunque estén obligados con ellos, estando fuera de las dichas cinco leguas, ni contra los vecinos de los dichos Lugares por las deudas de los Concejos, estando assimismo fuera de las cinco leguas.

I En quanto á las execuciones, que se pidieren contra Labradores vecinos de Lugares de fuera de las cinco leguas, en conformidad de la sumision, que hacen, ó hicieren al Juez Realengo mas cercano, en virtud de la Pragmatica, que habla sobre ello, mandamos que los dichos Alcaldes Mayores las puedan hacer, aviendo la dicha sumision, è siendo ellos los Jueces Realengos mas cercanos de los obligados, aunque sea fuera de las cinco leguas, de donde residieren con sus Audiencias.

9 Por quanto por la lei treinta de este titulo està proveido, è mandado que los dichos Alcaldes Mayores, por lo menos, se ocupen por las mañanas dos horas en ver pleitos, i somos informados, que por ser muchos los que ocurren á sus Audiencias, es necesario mas tiempo, mandamos que sean tres horas precisas, en las que se uvieren de ver los dichos pleitos cada mañana, por el orden, i de la manera, i á las horas, que se hace en nuestras Audiencias: è para que no pueda aver falta en la ocupacion de las dichas tres horas, mandamos que cada mañana en una pieza de la carcel, donde han de estar los Estrados de la Audiencia, vean los dichos pleitos las dichas tres horas, llamando á la vista á las partes, è á sus Procuradores, y Letrados, i que en su presencia se relaten, viéndolos por su antigüedad, i guardandola en quanto á los litigantes, que estuvieren en la Audiencia, i prefiriendo siempre los de los pobres i presos, como por la dicha lei se manda; i que al tiempo de la vista de los pleitos no se entremetan peticiones, ni expedientes, si no fuere en la hora postrera, en cosas, en que uviere peligro en la tardanza, lo qual cumplan, sopena de perdimiento de la mitad del salario de un año, si no lo guardaren.

10 Porque de la dicha visita resulta que algunos Alcaldes Mayores de los dichos adelantamientos no guardan la costumbre de los lugares, donde se hacen las execuciones, para llevar decima de ellas, como lo dispuesto por la lei treinta i una del dicho titulo, i que, no cumpliendo con lo que por ella se manda, aunque los executados alegan, è prueban la dicha costumbre, que se ha guardado en el Lugar, ó Lugares, donde son vecinos, i los Alcaldes Mayores declaran lo que se ha de llevar, conforme a ella, apelando, como de ordinario apelan, los Alguaciles se cobran las decimas de los executados, hasta tanto que traigan executorias de nuestra Chancillería, i les es forzoso á los Concejos, i particulares hacer pleitos sobre cada execucion; demás de que dicen que por la dicha lei se manda que se guarde la costumbre, quando aquel, en quien se hace

la execucion, la alegare, i probare; i las mas veces el tal executado no puede parecer á hacer la dicha diligencia, i se cobra de èl la decima por entero; i aunque despues lo pidan en residencia, i prueben la costumbre de los executados, por decir que no se alegò, ni probò en aquel pleito, son dados por libres los que la llevaron: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è sus Alguaciles guarden lo dispuesto por la dicha lei, sopena de bolver con el quatro tanto lo que cobraren contra la dicha costumbre: i mandamos que, luego que fuere declarado por qualquiera de los Alcaldes Mayores en razon de la costumbre, que se ha de guardar en el llevar de las decimas, aquello se guarde, no embargante la apelacion de los Alguaciles, ansi por los Alcaldes Mayores, que lo declaren, como por sus sucesores, è se ayan de bolver las decimas, que uvieren cobrado, probando la dicha costumbre, en qualquier tiempo que se pruebe, aunque sea en la residencia, no aviendose proveido cosa en contrario por los Oidores de nuestra Chancillería, aviendose ocurrido à ellos en grado de apelacion, sobre llevar las dichas decimas: i aviendose litigado con los Concejos, no sea necesario hacerse pleito con cada particular: lo qual mandamos se haga, i cumpla so la dicha pena.

11 Porque somos informados que no embargante lo dispuesto por las leyes quarenta, sesenta i tres, sesenta i quatro, i sesenta i cinco de este titulo, i por otras de estos Reinos, que hablan de los Alguaciles, i Executores, han sido muchos los excesos, que ha avido en los dichos Adelantamientos, ansi en el número de los Alguaciles, como en el salario, que llevan, i en cobrar decima, i salario juntamente, i en hacer oficio de Escrivano, i de Alguacil los Escrivanos, que llaman de execuciones, i los muchos derechos que llevan, sin guardar arancèl, ni orden, llevando muchos mandamientos juntos, i cobrando salario por entero de cada uno, i otros muchos con grandissimo daño de nuestros subditos: mandamos que en cada uno de los dichos Adelantamientos los Alcaldes Mayores de ellos no puedan tener mas de quatro Alguaciles en cada Adelantamiento, los quales se nombren por cada Alcalde Mayor al principio del oficio, i que estos sean tenidos por tales Alguaciles, i no otros; i que si no fuere por muerte, è ausencia larga del dicho Adelantamiento, no se pueda nombrar otro en su lugar; y que estos solos ayan de hacer todos los negocios, ansi de execuciones, como criminales, è otros qualesquier, sin que los dichos Alcaldes Mayores puedan cometer á persona alguna que vaya con salario à ellos, ni puedan tener Alguaciles de prisiones, ni otros extravagantes, aunque no traigan vara, sino solamente los dichos quatro Alguaciles, que la puedan traer de ordinario por todo el Adelantamiento; de manera que la dicha lei sesenta i tres, que habla del numero de los Alguaciles, de que aya dos en cada Adelantamiento, se ha de estender á que sean quatro con la dicha limitacion: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no puedan nombrar otro ningun Alguacil, sopena de dos años de suspension de oficio, i de veinte mil maravedis para la nuestra Camara por

cada vez que le nombrare; demás de que, todo lo que por otro Alguacil fuera de los dichos quatro se hiciere, sean en si ninguno, i de ningun valor, i efecto.

12 Otrosí mandamos que los dichos quatro Alguaciles de cada Adelantamiento hagan, è traven por su persona las execuciones, que se mandaren hacer por los Alcaldes Mayores, i cumplan los mandamientos de pago, sin lo poder cometer á persona alguna: è los autos, que sobre ello se ovieren de hacer, los hagan, y pasen ante los Escrivanos de las Villas, è Lugares de los dichos Adelantamientos, adonde se uvieren de hacer las tales execuciones, è pagas; i si en algunos Lugares no los uviere, lleven Escrivano del Lugar mas cercano con salario moderado, que no pueda exceder de docientos maravedis por dia; i los dichos Escrivanos, haciendo las execuciones en los Lugares donde tienen sus oficios, lleven solamente sus derechos, conforme al arancèl de nuestros Reinos, sin llevar salario; y vuelvan originalmente los mandamientos con los autos, que ubieren hecho, à los Alguaciles, tomando carta de pago de ellos; i quando el caso lo requiera, por ser las execuciones, que se han de hacer contra Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, se puedan nombrar por los Alcaldes Mayores uno de los Receptores de sus Audiencias, que vaya con los dichos Alguaciles: i por averse de hacer las dichas execuciones por el orden, que està dicho, i por otros muchos daños, è inconvenientes, que se siguen de aver Escrivanos de Execuciones en los dichos Adelantamientos, ni otros extravagantes: mandamos que en ninguno de ellos los aya, è que los que hai en cada Adelantamiento por titulo, è merced nuestra, se consuman los tales oficios, pagandolos á los que los tienen el precio, que les costó por la última compra, que hicieron de tal oficio; i quedando consumidos los tales oficios, sobre el mas valor sean oídos, si lo pretendieren: è lo que se montare en los oficios, que se han de consumir en cada Adelantamiento, mandamos que se reparta por las Ciudades, Villas, è Lugares de todos los assientos, por donde suelen, i han de andar las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, rata por cantidad de la vecindad de ellos; i que los Alcaldes Mayores de cada Adelantamiento hagan el repartimiento de lo que fuere necesario, para consumir los dichos oficios, è dentro de dos meses se les paguen, i queden consumidos; i es nuestra voluntad que en qualquier caso, que se mande que vuelvan los dichos Escrivanos de execuciones, i que los aya en los dichos Adelantamientos, se aya de bolver el dinero que uvieren pagado los dichos Concejos, para consumir los dichos oficios: i mandamos que en los dichos Adelantamientos no aya ningun otro Escrivano extravagante, ni puedan hacer autos en los Lugares de los dichos Adelantamientos por comision de los Alcaldes Mayores de ellos, è los autos, è informaciones, que hicieren, no hagan fee, i sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto.

13 Otrosí, porque los dichos Alcaldes Mayores se llevan las decimas de las execuciones, haciendolas los dichos Alguaciles, los quales llevando la decima, no